

Ayuntamiento de Ayora

Edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta de Ayora (Expte. 281/2015).

EDICTO

El Pleno del Ayuntamiento de Ayora, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 2015, acordó la aprobación definitiva, con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, de la imposición de la tasa por la prestación de servicios en el Centro de tipología mixta de Ayora y Ordenanza fiscal reguladora de la misma, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

«Visto el expediente 281/2015, de aprobación de Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora.

Visto que mediante acuerdo plenario de fecha 14 de julio de 2015 se acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora.

Visto que durante el plazo de exposición pública, iniciado mediante Edicto publicado en el B.O.P. de Valencia núm. 142 de 27-VII-2015, que abarcó desde el día 28/07/2015 hasta el 01/09/2015 se ha presentado una reclamación a la aprobación de la Ordenanza por el Grupo Municipal Socialista, mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2015, registrado en fecha 21 de agosto de 2015 y número 2694.

Visto que mediante Providencia de Alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2015 se dispuso solicitar informe de Secretaría sobre las alegaciones presentadas, al objeto de su informe para la estimación o desestimación.

Visto el informe de Secretaría-Intervención de fecha 18 de septiembre de 2015, cuyo tenor literal es el siguiente:

«De acuerdo con lo solicitado por la Alcaldía mediante Providencia de Alcaldía de fecha 14 de septiembre de 2015, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 3.a) del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, emito el siguiente informe

I. Antecedentes.

Primero. Por acuerdo de pleno de fecha 14 de julio de 2015 se adoptó, entre otros el siguiente acuerdo:

«José Vicente Anaya Roig, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Ayora, de acuerdo a los siguientes antecedentes de hecho

Primero. Visto que este Ayuntamiento a procedido a la apertura del Centro Mixto de Ayora, un centro que se compondrá de una Residencia para personas mayores dependientes, así como para estancias diurnas, una residencia para personas con discapacidad y un centro ocupacional para personas con discapacidad.

Segundo. De este modo, toda vez que los usuarios dispondrán toda una serie de servicios que podrán ser usados por los mayores, se hace necesario la imposición de una ordenanza fiscal reguladora de la tasa para sufragar dichos servicios, de forma que el Centro Mixto de Ayora sea económicamente viable en el tiempo y se cumplan todas las directrices establecidas en la normativa reguladora de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, que tras las últimas modificaciones, imponen la sostenibilidad financiera y económica en la prestación de los servicios no propios.

Tercero. Visto el informe de Secretaría de fecha 15 de mayo de 2015 sobre legislación aplicable y procedimiento a seguir.

Quinto. Visto el informe técnico-económico de fecha 18 de marzo de 2015 sobre el coste que el servicio de centro de estancias diurnas del Centro Mixto, así como el Informe económico de fecha 18 de mayo de 2015 de la tasa por la prestación de servicios en el centro de tipología mixta del Ayuntamiento de Ayora.

Considerando que a los anteriores antecedentes de hecho le son de aplicación los siguientes FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Legislación aplicable en esta materia está recogida en:

— Los artículos 15 al 21 y 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Los artículos 22.2.e), 47.1 y 107 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— El artículo 6 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos (concepto de tasa).

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable procediendo su aprobación provisional por el Pleno de este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, por mayoría simple de los miembros presentes.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 91.1 y 136.2 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Se somete a dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Presupuestos la siguiente propuesta de acuerdo plenario: Primero.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 17.1 y 20 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aprueba provisionalmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora, cuyo texto se inserta como anexo al presente acuerdo.

Segundo.- Derogar y dejar sin efecto la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el Centro de Estancias Diurnas de Ayora.

Tercero.- Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

Cuarto.- Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.»

Segundo.- En fecha 27 de agosto de 2015 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia núm. 142 se publica edicto del Ayuntamiento de Ayora sobre aprobación inicial de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora (Expte. 281/2015).

Tercero.- Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2015, registrado de entrada con número 2694 y fecha 21/08/2015 fue presentado escrito por parte de Francisco Romani, en su calidad de Portavoz del Grupo Municipal Socialista, en el que alegan lo siguiente:

«Con fecha 13 de julio, un día antes del pleno extraordinario que trató la aprobación de la Ordenanza fiscal indicada en el encabezado de esta página, el Grupo Municipal le hizo saber al Alcalde sobre la posibilidad de que la Ordenanza Fiscal no cumpliera de momento la legalidad vigente. Entre otras cosas se le pidieron los informes vinculantes exigidos en el artículo 7.4 de la Ley 27/2013, del 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local.

En el punto del pleno extraordinario del 14 de julio volvimos a insistir sobre este asunto. La respuesta dada por el Sr. Alcalde y el tiempo transcurrido hasta la fecha, nos aseguran que los informes vinculantes exigidos en la ley mencionada, no existen de momento.

El Grupo Municipal Socialista mantiene que la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora no puede ser aprobada hasta no disponer de los dos informes vinculantes y que éstos sean positivos.

La Gestión del Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora es de momento una competencia no propia del Ayuntamiento de Ayora, y éste debe de seguir los trámites exigidos en la Ley para adquirir esta competencia.»

II. Fundamentos jurídicos.

Primero.- Se fundamenta la alegación a la aprobación provisional de la Ordenanza la vulneración del artículo 7.4. de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (BOE núm. 312 de 30/12/2013), en adelante LRSAL, por cuanto no figuran en el expediente los informes a los que hace

referencia dicho artículo, informes necesarios y vinculantes para poder ejercer competencias distintas de las propias, entre las que se encuentran los servicios sociales.

Cabe indicar al respecto que el artículo 7.4 que se entiende vulnerado ha de tratarse de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (BOE núm. 80, de 03/04/1985), en adelante LRRL, y no a la LRSAL, como se indica en el escrito, debiendo de tratarse de un error, ya que efectivamente ésta modifica la LRRL y entre otros muchos artículos, el artículo 7 de la LRRL, que pasa a tener una nueva redacción.

Segundo.- Así, tras la reforma operada en la LRRL por parte de la LRSAL, modifica el artículo 7, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.

2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y prevén técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.»

De lo indicado, se desprende que los Ayuntamientos solo podrán ejercer competencias distintas de las propias con los requisitos establecidos en dicho apartado 4, y son competencias distintas de las propias todas aquellas no incluidas en el artículo 25 de la LRRL, que enumera las competencias propias de los municipios. Los servicios sociales son una competencia no propia, por lo que a tenor de lo indicado en dicho artículo, su ejercicio ha de realizarse conforme a lo indicado en el mismo.

Tercero.- No obstante lo indicado, es necesario mencionar lo dispuesto en la Disposición transitoria segunda de la LRSAL, cuyo tenor literal se expone a continuación:

«Disposición transitoria segunda. Asunción por las Comunidades Autónomas de las competencias relativas a servicios sociales.

1. Con fecha 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de las competencias que se preveían como propias del Municipio, relativas a la prestación de los servicios sociales y de promoción y reinserción social.

Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias, con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local.

2. En el plazo máximo señalado en el apartado anterior, y previa elaboración de un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios, las Comunidades Autónomas, en el ámbito

de sus competencias, habrán de asumir la cobertura inmediata de dicha prestación.

3. En todo caso, la gestión por las Comunidades Autónomas de los servicios anteriormente citados no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las Administraciones Públicas.

4. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

5. Si en la fecha citada en el apartado 1 de esta disposición, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas y de las Haciendas Locales, las Comunidades Autónomas no hubieren asumido el desarrollo de los servicios de su competencia prestados por los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, Entidades Locales, o en su caso, no hubieren acordado su delegación, los servicios seguirán prestandose por el municipio con cargo a la Comunidad Autónoma. Si la Comunidad Autónoma no transfiriera las cuantías precisas para ello se aplicarán retenciones en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación, teniendo en cuenta lo que disponga su normativa reguladora.»

Con lo establecido en esta disposición transitoria se perfila el régimen transitorio para que las competencias propias de las autonomías sean asumidas por éstas, estableciéndose el 31 de diciembre de 2015 como fecha tope a partir de las cual los municipios no pueden seguir ejerciendo dichas competencias, salvo que lo hagan por el cauce del artículo 7.4. LRRL. No obstante, se establece en el apartado 5 de la Disposición Transitoria segunda una cláusula de salvaguarda en la prestación del servicio, de forma que si llegado el 1 de enero de 2016 la Comunidad Autónoma no asume el ejercicio de la competencia que hasta entonces prestaba el Ayuntamiento, éste seguirá prestando dicho servicio con cargo a la Comunidad Autónoma.

Cuarto.- El pasado día 8 de septiembre de 2015 se publicó en el DOCV núm. 7619 el Decreto Ley 4/2015, de 4 de septiembre, del Consell, por el que se establecen medidas urgentes derivadas de la aplicación de las disposiciones adicional decimoquinta y transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, relativas a la educación, salud y servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana.

Dicho Decreto Ley establece en su artículo único lo siguiente:

«Artículo único. Asunción por la Generalitat de las competencias relativas a la educación, salud y servicios sociales.

1. Las competencias a las que se refieren la disposición adicional decimoquinta y las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, continuarán siendo prestadas por los municipios del ámbito territorial de la Comunitat Valenciana en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales.

2. Las consellerías competentes por razón de la materia elaborarán un plan para la evaluación, reestructuración e implantación de los servicios en el que se contemplen las condiciones para el traspaso de los correspondientes medios económicos, materiales y personales.

3. Corresponderá al Consell, en el marco de lo dispuesto por las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales, aprobar la asunción de la titularidad de estas competencias, así como las condiciones para el traspaso de los correspondientes medios económicos, materiales y personales.

4. A los efectos de lo previsto en el apartado 1 del presente artículo, y en tanto no sean aprobadas las normas reguladoras del sistema de financiación de las comunidades autónomas y de las haciendas locales, la cobertura financiera necesaria para la gestión de los correspondientes servicios no podrá suponer un mayor gasto para el conjunto de las administraciones públicas implicadas, y, a tal efecto, la citada cobertura se realizará en los mismos términos y condiciones en que se venía prestando en la fecha de entrada en vigor del presente decreto ley.»

De esta forma, con este Decreto Ley se clarifica, al menos de momento, el sistema competencial, estableciendo que los municipios

continuarán prestando los servicios (sociales en el caso que nos ocupa) hasta en tanto se apruebe el nuevo sistema de financiación de Comunidades Autónomas y Haciendas Locales.

Quinto.- Igualmente, es destacable reseñar, que este Ayuntamiento de Ayora municipalizó el servicio de residencia y centro de día mediante acuerdos de pleno de fechas 28 de junio de 2013 y 27 de septiembre de 2013, tras la instrucción del oportuno expediente, de forma que en ese momento estableció como propio dicho servicio. Asimismo, mediante Resolución de la Consellera de Bienestar Social de fecha 14 de diciembre de 2012 se autorizó la ocupación temporal a favor del Ayuntamiento de Ayora, del inmueble sito en C/ Miguel Molsós nº 3 y C/ Trinquete nº 29 de Ayora, inmueble donde se ubica el centro de tipología mixta.

Sexto.- Por último, indicar que la Consellería de Bienestar Social, mediante Resolución de 24 de febrero de 2015, resolvió conceder al Ayuntamiento de Ayora la cantidad 1.180.065,00 euros, correspondiente al ejercicio 2015, en concepto de subvención para la financiación de los gastos derivados del funcionamiento de los centros y programas de servicios sociales, que se detallan a continuación:

CENTRO/PROGRAMA	IMPORTE
Servicios sociales especializados de atención a menores (SEAFI)	15.941,00
Atención a personas con discapacidad	565.430,00
Centros para personas mayores dependientes	558.450,00
Servicios especializados de atención a la dependencia	40.244,00
TOTAL AYUDA	1.180.065,00

III. CONCLUSIÓN

A juicio de quien suscribe, y sin perjuicio de cualquier otro informe mejor fundado en derecho, el Ayuntamiento de Ayora puede seguir prestando el servicio de residencia y centro de día, no vulnerando la legalidad vigente por el ejercicio de estas competencias.

Y este es mi informe, que se emite en Ayora, a 18 de septiembre 2015.

EL SECRETARIO – INTERVENTOR ACCTAL.,

Fdo.: Javier Francisco Catalán Belda»

Se somete a dictamen de la Comisión Informativa de Economía, Hacienda y Presupuestos la siguiente propuesta de acuerdo plenario:

Primero.- Desestimar las alegaciones presentadas por el Grupo Municipal Socialista, según la motivación expuesta en el informe que se transcribe en el presente acuerdo.

Segundo.- Aprobar con carácter definitivo, una vez resueltas las reclamaciones presentadas, la imposición y ordenación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora, con la redacción que se acompaña como anexo al presente acuerdo.

Tercero.- Publicar el presente acuerdo definitivo y el texto íntegro de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por la prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.»

«Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por Prestación de Servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19, y 20.4.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la prestación de servicios en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora, de titularidad municipal, que se regirá por las normas de la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa reguladora de la presente Ordenanza, la prestación de determinados servicios en el Centro de Tipología Mixta de titularidad del Ayuntamiento de Ayora, consistentes en:

- Estancias diurnas en sus diferentes programaciones.
- Servicio de transporte adaptado para las estancias diurnas.
- Plazas privadas de residencia de mayores.
- Plazas privadas de residencia de personas con discapacidad.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes obligados al cumplimiento de la obligación tributaria, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio que constituye el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al pago del importe de la tasa:

a) Las personas admitidas en el Centro de Tipología Mixta del Ayuntamiento de Ayora ya sean en régimen de estancia permanente, temporal o diurna.

b) En su caso, las personas que obligadas o no a la prestación civil de alimentos, se hubieran comprometido a su pago ante la Administración Municipal en el momento de suscribir el contrato asistencial.

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Usuarios.

Para poder utilizar los servicios a los que se refiere la presente ordenanza se estará a lo dispuesto en las normas legales que regulan la tipología de usuarios para cada uno de los recursos que componen el Centro de Tipología Mixta de Ayora.

Artículo 6. Exenciones y bonificaciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 7. Cuota tributaria y tarifas.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de las siguientes tarifas:

7.1.- Tarifas aplicables para los diferentes programas de las estancias diurnas:

PROGRAMA	HORARIO	DIAS	PRECIO	INCLUYE
PROGRAMA 1	9 h. a 13 h	Lunes a viernes	190 euros mes	Almuerzo
		Lunes a domingo	210 euros mes	Almuerzo
PROGRAMA 2	9 h. a 15 h	Lunes a domingo	350 euros mes	Almuerzo y Comida
PROGRAMA 3	9 h. a 17 h	Lunes a domingo	450 euros mes	Almuerzo, Comida y merienda
PROGRAMA 4	9 h. a 20 h	Lunes a domingo	610 euros mes	Almuerzo, comida, merienda y cena
PROGRAMA 5	SÓLO COMIDA		Lunes a domingo	140 €/mes
PROGRAMA 6	SÓLO COMIDA		Días sueltos	5 €/día

7.2.- Servicio de transporte adaptado para las estancias diurnas.

El servicio de transporte adaptado solo se facturara a las personas que participen en los programas de estancias diurnas y solo en los casos en los que se utilicen.

Se realizará el traslado de los usuarios desde el domicilio al centro y/o viceversa.

El último turno que se realizará para el traslado al domicilio de los usuarios será a las 15 h.

La tarifa aplicable para este servicio será de 30 euros mensuales.

7.3.- Plaza privadas de residencias de mayores.

Las tarifas aplicables para el servicio asistencial de personas mayores se fijarán teniendo en cuenta el grado de dependencia que tenga reconocido el usuario. En caso de no estar reconocido formalmente por la Conselleria de Bienestar Social se tendrá en cuenta los resultados obtenidos en el test de índice de Barthel, resultando las siguientes tarifas:

- Personas No dependientes..... 1.200 euros.
- Personas dependientes Grado I..... 1.400 euros.
- Personas dependientes Grado II..... 1.550 euros.
- Personas dependientes Grado III..... 1.700 euros.

El servicio de atención residencial que se preste para días sueltos se le aplicará una tarifa de 55 euros por día.

7.4.-Plaza privadas de residencia de personas con discapacidad.

Las tarifas aplicables para el servicio asistencial de personas con discapacidad se fijarán teniendo en cuenta el grado de dependencia que tenga reconocido. En caso de no estar reconocido formalmente por la Conselleria de Bienestar Social se tendrá en cuenta los resultados obtenidos en el test de índice de Barthel, resultando las siguientes tarifas:

- Personas dependientes Grado I.....2.000 euros.
- Personas dependientes Grado II.....2.100 euros.
- Personas dependientes Grado III.....2.500 euros

El servicio de atención residencial que se preste para días sueltos se le aplicará una tarifa de 70 euros por día.

Artículo 8. Devengo.

La tasa se devengará y la obligación de contribuir nacerá desde el momento en el que se inicie el servicio que constituye el hecho imponible, previa admisión.

Artículo 9. Gestión, liquidación e ingreso.

La Dirección del Centro elaborará mensualmente padrón de usuarios que generará el correspondiente padrón de contribuyentes.

El pago del importe de la tasa se efectuará mensualmente mediante domiciliación bancaria, a nombre de la persona titular.

En caso de abandono de la plaza por enfermedad, fallecimiento del residente o fuerza mayor, se devolverá la parte proporcional de la tasa hasta la finalización del mes en que se produzca el hecho.

Los usuarios del servicio deberán comunicar a la Dirección del Centro cualquier variación que se produzca en su situación personal y económica.

Artículo 10. Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposicion final única.

La presente Ordenanza fiscal, será de aplicación a partir de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.»

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

Ayora, 1 de octubre de 2015.—El alcalde, José Vicente Anaya Roig.

— 2015/21861